

38

2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

" ESTUDIO FISCAL INTEGRAL.
DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y
DEL IMPUESTO AL ACTIVO
DE LAS PERSONAS MORALES REGIMEN GENERAL."

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
NORMA ANGELICA CAMACHO CARREON

ASESOR: LIC. BENITO RIVERA RODRIGUEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO A 26 DE MARZO DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260751



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES

Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio fiscal integral. Determinación de pagos provisionales del
Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo de las Personas
Morales Régimen General.

que presenta la pasante: Moraa Angélica Camacho Carreón

con número de cuenta: 9003520-3 para obtener el Título de:

Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTA MENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 26 de Marzo de 1998

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>Lic. Juan Manuel Cano G.</u>	
<u>II</u>	<u>Lic. Benito Rivera R.</u>	
<u>IV</u>	<u>Lic. Juan Cortés</u>	

DEDICATORIAS

A MI MADRE (+)

**DEDICO ESTE TRABAJO A
LA MEMORIA DE MI MADRE CON PROFUN-
DO AGRADECIMIENTO POR SU CARIÑO Y
SUS SACRIFICIOS QUE ME AYUDARON A
SALIR ADELANTE, AUNQUE HOY NO ESTES,
AQUÍ CONSIDERO MI LOGRO COMO TUYO.**

A MI PADRE

**POR SU APOYO EN MI FORMACIÓN
PROFESIONAL, QUE HOY VEMOS
ALCANZADA EN SU PARTE INICIAL
PERO A LA VEZ LA MÁS DIFÍCIL.**

A MIS QUERIDOS HERMANOS

**CON EL DESEO DE SEGUIR
SIEMPRE UNIDOS Y QUE
LOGREN LAS METAS QUE
DESDE HOY SE PROPONGAN.**

**A LA FAMILIA CARREON GLEZ.
POR SU CARÍÑO INCONDICIONAL**

**A MI TIA LAURA OLIVIA
POR SU AMISTAD Y CONSEJOS
QUE ME HA BRINDADO SIEMPRE.**

AGRADECIMIENTOS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**POR EL INAPRECIABLE LEGA-
DO QUE ME HA BRINDADO.**

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN**

**POR ABRIRME SUS PUERTAS Y FOR-
MARME COMO PROFESIONISTA ATRA-
VES DE SUS PROFESORES.**

**A MI ASESOR DE TESIS
PROF. BENITO RIVERA R.**

**POR PROPORCIONARME SU
AYUDA Y TIEMPO PARA LLEVAR
A CABO ESTE TRABAJO.**

AL JURADO

**POR SU PARTICIPACION
EN MI EVALUACION
PROFESIONAL.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con los constantes cambios que en materia fiscal ocurren, es importante conocer las disposiciones en lo que a pagos provisionales se refiere, ya que para los contribuyentes representan anticipos de un impuesto, que desconoce al momento de su pago si lo causará.

OBJETIVOS

Analizar las disposiciones, establecidas por las autoridades fiscales en materia de pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, para Personas Morales Régimen General.

Describir los mecanismos de cálculo para la determinación de Pagos Provisionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

INDICE

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS PERSONAS MORALES REGIMEN GENERAL.

LISTA DE ABREVIATURAS	1
INTRODUCCION	2

CAPITULO I.- GENERALIDADES

1.1 CONCEPTO DE IMPUESTOS	4
1.2 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO	7
1.3 SUJETOS DEL IMPUESTO	12
1.4 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	13
1.5 CONCEPTO DE PERSONAS MORALES	16
1.6 DISPOSICIONES GENERALES	17
1.7 TASA DE IMPUESTO	26

**CAPITULO II.- PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS
MORALES**

2.1 FUNDAMENTO LEGAL	27
2.2 CONSIDERACIONES ESPECIALES	29
2.3 COEFICIENTE DE UTILIDAD	34
2.4 INGRESOS NOMINALES	39
2.5 UTILIDAD FISCAL	41
2.6 APLICACION DE PERDIDAS FISCALES	42

CAPITULO III.- AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES

3.1 OBLIGACION DE LA REALIZACION DEL AJUSTE	47
3.2 MECANICA DEL CALCULO	48
3.3 INGRESOS ACUMULABLES	51
3.4 DEDUCCIONES AUTORIZADAS	57
3.5 TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EN EL AJUSTE	59
3.6 ESTIMACION DEL AJUSTE	60

CAPITULO IV.- IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 ANTECEDENTES	62
4.2 SUJETOS DEL IMPUESTO	63
4.3 PAGOS PROVISIONALES	70
4.4 PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS	74

CAPITULO V.- CASO PRACTICO

5.1 PRESENTACION	86
5.2 DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES	88
5.3 CALCULO DEL AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES	89
5.4 ISR ANUAL EJERCICIO 1998	90
5.5 CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO FISCAL Y CONTABLE	91
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	94

LISTA DE ABREVIATURAS

C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
F.A.	Factor de actualización.
I.A.	Impuesto al Activo.
I.N.P.C.	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo.
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.G.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
R.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
R.I.A.	Reglamento de Ley del Impuesto al Activo.



INTRODUCCION

El contexto económico actual en nuestro país, ha dado lugar a que un número considerable de empresas se vean afectadas en lo que a su capacidad financiera se refiere. Esto en ocasiones origina una carga costosa para el contribuyente al realizar el pago de sus impuestos; de ahí la importancia de conocer las alternativas que les ayuden a disminuir su carga fiscal, ya que dentro del marco legal una de sus obligaciones es la de realizar anticipos a cuenta del impuesto anual, de los cuales no se conoce si realmente se causará este impuesto.

En el presente trabajo se presentan las disposiciones que tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, como la Ley del Impuesto al Activo establecen para la determinación de pagos provisionales a cargo de las Personas Morales Régimen General, por ser complementarias ambas en dicha determinación.

En el primer capítulo se hace referencia a los aspectos generales, que tienen que ver con las personas morales, su ubicación dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y las generalidades que esta Ley establece.

El segundo capítulo, menciona la obligación y el procedimiento para llevar acabo los pagos provisionales conforme a Ley, ya que en base a esto se realiza el entero de impuestos.

El tercer capítulo, describe el concepto y obligación de llevar acabo un ajuste a los pagos provisionales, haciendo un análisis de su procedimiento.

El cuarto capítulo, describe las principales disposiciones acerca de los pagos provisionales del Impuesto al Activo y su relación con el Impuesto sobre la Renta.

Por último se incluye un caso práctico, en el que se observa la aplicación de las disposiciones fiscales al efectuar los pagos provisionales.

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS PERSONAS MORALES REGIMEN GENERAL.

1.1 CONCEPTO DE IMPUESTOS

El impuesto es la prestación en dinero o especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial directo o inmediato.¹

El artículo 2° del CFF establece que:

“ Los impuestos, son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.”

¹ Raúl Rodríguez L. Derecho Fiscal pág. 61

La base del sistema impositivo está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.²

De conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para 1998, publicada el día 29 de diciembre de 1997 son fundamentalmente, dos impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado representan el 39.07% y el 30%, respectivamente. Además por concepto de impuestos, la Federación percibirá \$384,317.5 millones de pesos, cifra estimada que representa el 44.37% del total de los ingresos para el citado ejercicio fiscal.

En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares (doce meses), o irregulares (menos de doce meses), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina al impuesto a pagar.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 31. f.IV

Sin embargo, por razones de orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual.

**1.2 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y SU REGLAMENTO.**

		ARTICULOS	
TITULO I		LISR	RISR
DISPOSICIONES GENERALES		1 al 9	1 al 7-D
TITULO II			
DE LAS PERSONAS MORALES			
	<i>Disposiciones generales</i>	10 al 14	7-E al 9
CAPITULO I	De los ingresos	15 al 21	10 al 13
CAPITULO II	De las deducciones		
SECCION I	De las deducciones en general	22 al 31	13-A al 40
SECCION II	Del costo (Derogada)	32 al 40	41 al 42
SECCION III	De las inversiones	41 al 51-A	43 al 49
CAPITULO II-A	De las instituciones de crédito, de los seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depó- sito y de las sociedades de inver- sión de capitales.	52 al 54-A	
CAPITULO III	De las pérdidas	55 al 57	

ARTICULOS

	LISR	RISR
CAPITULO III De los ingresos y de las deducciones para instituciones de crédito y de fianza. (Derogado)		50
CAPITULO IV De las sociedades mercantiles controladoras	57A al 57P	51 AL 59
CAPITULO V De las obligaciones de las personas morales	58 al 60	60 AL 65
CAPITULO VI De las facultades de las autoridades fiscales	61 al 66	66 y 67
TITULO II-A DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES	67 al 67-I	67-A y 67-B
TITULO III DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES	68 al 73	68 al 71

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS		ARTICULOS	
		LISR	RISR
	Disposiciones generales	74 al 77-B	72 al 80
CAPITULO I	De los ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.	78 al 83-A	81 al 96
CAPITULO II	De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.	84 al 88-A	97 al 105
CAPITULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.	89 al 94	106 al 112
CAPITULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	95 al 103	113 al 126
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	104 al 106	127 al 129-A
CAPITULO VI	De los ingresos por actividades empresariales.		130

ARTICULOS

	LISR	RISR
SECCION I		
Del régimen general a las actividades empresariales	107 al 119	131 al 142
SECCION II Del régimen simplificado a las actividades empresariales	119-A al 119-L	142-A al 142-B
SECCION III Del régimen de pequeños contribuyentes	119-M al 119-O	
CAPITULO VII De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	120 al 124	143 al 143-B
CAPITULO VIII De los ingresos por intereses	125 al 128	144 y 145
CAPITULO IX De los ingresos por la obtención de premios	129 al 131	146
CAPITULO X De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	132 al 135-A	147 al 147-B
CAPITULO XI De los requisitos de las deducciones	136 al 138	148 al 154-A
CAPITULO XII De la declaración anual	139 al 143	155 al 162

ARTICULOS

	LISR	RISR
TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRAN JERO CON INGRESOS PROVENIEN- TES DE FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL.	144 al 162	163 al 172
TITULO VI DE LOS ESTIMULOS FISCALES	163 al 165	173 Y 174
TITULO VII DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Derogado)		
TITULO VIII DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUE- STO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Derogado)		

1.3 SUJETOS DEL IMPUESTO

El Artículo 1° del CFF, establece que: " Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas."

Son sujetos del impuesto sobre la renta, de acuerdo al Artículo 1° de la LISR:

- Los residentes en México, que obtengan ingresos sin importar, la ubicación de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país.
- Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no cuenten con un establecimiento permanente o base fija.

1.4 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

La LISR en su artículo 2, define como establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en que se desarrollen parcial o totalmente, actividades empresariales; asimismo el artículo 16 del CFF, considera como actividades empresariales: las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros:

- Las sucursales
- Agencias
- Oficinas
- Fábricas
- Talleres
- Instalaciones
- Minas
- Canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales

Se considera como base fija, el lugar donde se presten servicios profesionales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros y las profesiones independientes.

No se considera como establecimiento permanente tratándose de los siguientes casos:

- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

- La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero, con el fin de almacenarlos o de que sean transformados por otra persona.

- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

- La utilización de un lugar de negocios destinado a desarrollar actividades auxiliares del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica.

- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero.

Ingresos de un establecimiento permanente.

Los ingresos de un establecimiento permanente son los provenientes de una actividad empresarial, además de los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por una sociedad o sucursal de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.

1.5 CONCEPTO DE PERSONAS MORALES

Este concepto se define en el artículo 5º, de la LISR, como sigue:

Cuando se haga mención a personas morales, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

Quedan incluidas entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR.

1.6 DISPOSICIONES GENERALES

FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACION (ART. 7 LISR).

Cuando la Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país se aplicarán los siguientes factores.

I.- Para calcular la modificación, en el valor de los bienes y operaciones.

a) Cuando el período es de un mes.

$$\text{F.A.M.} = \frac{\text{INPC DEL MES}}{\text{INPC DEL MES ANTERIOR}} - 1 =$$

Por ejemplo, para determinar el factor de ajuste mensual del mes de diciembre 1997, se procede de la siguiente manera:

$$\text{F.A.M.} = \frac{\text{INPC DIC 1997} - 1}{\text{INPC NOV 1997}} = \frac{231.8860 - 1}{228.6820} = 0.0140$$

b) Cuando el período sea mayor de un mes.

$$\text{F.A.P.} = \frac{\text{INPC DEL MES MAS RECIENTE DEL PERIODO}}{\text{INPC DEL MES MAS ANTIGUO DEL PERIODO}} - 1 =$$

Por ejemplo, para determinar el factor de ajuste del período comprendido desde el mes de diciembre 1996, hasta diciembre 1997 se procede de la siguiente manera:

$$\text{F.A.P.} = \frac{\text{INPC DIC 1997} - 1}{\text{INPC DIC 1996}} = \frac{231.8860 - 1}{200.3880} = 0.1571$$

II.- Para determinar, el valor de un bien o de una operación.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DEL MES MAS RECIENTE DEL PERIODO}}{\text{INPC DEL MES MAS ANTIGUO DEL PERIODO}} =$$

Por ejemplo, para determinar el factor de ajuste del mismo período del caso anterior se procede de la siguiente manera:

$$\text{F.A.P.} = \frac{\text{INPC DIC 1997}}{\text{INPC DIC 1996}} = \frac{231.8860}{200.3880} = 1.1571$$

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, OBTENCION DE LOS INTERESES Y LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA.

Las personas morales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio los intereses acumulables o deducibles y la ganancia o pérdida inflacionaria de la forma siguiente:

De los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses, el resultado será un interés acumulable, cuando el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

De los intereses a cargo devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses, el resultado será el interés deducible, en el caso de que el componente inflacionario de las deudas

sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entendiéndose como intereses los siguientes:

- Rendimiento de la deuda pública.
- Rendimiento de los bonos u obligaciones incluyendo descuentos, primas y premios.
- Los premios de reporto.
- Las comisiones por concepto de apertura o garantía de crédito.
- Las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.
- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, que se coloquen entre el público inversionista.

El componente inflacionario de los créditos o deudas, se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio

mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación, dicho saldo se determinará sumando los saldos diarios del mes y dividiendo el resultado entre el número de días que comprenda ese mes. El saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos.

No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes. Los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

El sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianza, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y de préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Para la determinación del componente inflacionario, se considerarán créditos los siguientes:

1. Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. Además los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

2. Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de:
 - Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

 - A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero salvo que en este último caso estén denominados en moneda extranjera y provengan de exportación de bienes o servicios.

- A cargo de funcionarios o empleados y préstamos efectuados a terceros.

- Pagos provisionales de impuestos, saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

- Enajenaciones a plazos cuando se acumule como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados en los contratos de arrendamiento financiero.

- Cualquier cuenta o documento por cobrar, que su acumulación se condicione a la percepción efectiva del ingreso.

No se incluirá como crédito el efectivo en caja, los títulos valor cuyo costo se actualice utilizando el factor de actualización autorizado por la LISR; que pueden ser los que representen la *propiedad de bienes*.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

En el caso de cancelación de la operación que dio lugar al crédito se cancelará su componente inflacionario.

Para el cálculo del componente inflacionario se considerarán deudas derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en el caso de operaciones de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital. Los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

Se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes, del total de ingresos en el ejercicio.

No se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles (Artículo 25 de la LISR).

- Los pagos del impuesto al activo.
- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.
- Las aportaciones al IMSS.

Tampoco serán deudas los accesorios de las contribuciones antes mencionadas.

- Las cantidades destinadas a la participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea para trabajadores, miembros del consejo de administración, obligacionistas u otros.
- Las provisiones para crear o incrementar las reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

Las reservas creadas para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o de la misma naturaleza, con excepción de las destinadas a gratificaciones anuales y prima vacacional, (Art. 25 LISR).

1.7 TASA DE IMPUESTO

El artículo 10 de la LISR establece que la tasa será del 34%, que se aplicará al resultado fiscal.

CAPITULO II

PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

2.1 FUNDAMENTO LEGAL

Obligación de efectuar pagos provisionales

Las personas morales comprendidas en el Título II de la LISR, deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de dicha Ley, en los siguientes términos:

Efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, si el último día del plazo las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, además el artículo 12 del CFF establece, que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva ante instituciones de crédito.

Obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 4,000,000.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, la cantidad citada se actualizará semestralmente en los términos del artículo 7º-C de la LISR. Para el primer semestre de 1998 la cantidad actualizadas es de \$ 8,934,455.00.

CASOS EN QUE NO SE HARAN PAGOS PROVISIONALES.

- *Ejercicio de iniciación de operaciones.*
- *Cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades.*
- *Cuando no se pueda determinar, porque dentro de los 5 ejercicios anteriores no se determinó coeficiente de utilidad.*

2.2 CONSIDERACIONES ESPECIALES

Casos especiales en que la Ley prevé la obligación de efectuar pagos provisionales:

1. TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION.

Los pagos provisionales del ejercicio de liquidación se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la LISR, el cual establece que cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar, el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

En las declaraciones semestrales que presente el liquidador, se determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados en las declaraciones semestrales presentadas anteriormente.

2. PAGOS PROVISIONALES DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

La LGSM define a una asociación en participación, como un contrato por el cual una persona concede a otra(s) que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

La asociación en participación, no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación; su contrato se establece por escrito y no esta sujeto a registro, fijándose en este los términos, proporciones de interés y demás condiciones que deban realizarse. El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, de no existir otra formalidad.

Las asociaciones en participación, funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las Sociedades en nombre colectivo.³

³ LGSM Art. 252 al 259

En el artículo 8º de la LISR se establece el procedimiento que debe seguirse para efectuar los pagos provisionales de una asociación en participación, la obligación es del asociante.

Para calcular el coeficiente de utilidad se considerarán los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociación en participación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 12 de la LISR.

Si no se puede determinar el coeficiente por las operaciones de la asociación en participación, se aplicará el que corresponda al asociante. En el primer año de calendario que se realicen operaciones, se considerará como coeficiente de utilidad el del asociante o en su caso, el que corresponda, según los porcentos que señala el artículo 62 de la LISR para la actividad preponderante que realice la asociación en participación.

3. PAGOS PROVISIONALES EN FIDEICOMISO.

De acuerdo al Art. 346 de la LGTOC, mediante el fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

En el artículo 9º, de la LISR se establece el procedimiento que debe seguirse para efectuar los pagos provisionales cuando, a través de un fideicomiso, se realicen actividades empresariales. La obligación de efectuar los pagos provisionales es del fiduciario.

En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad se aplicará el porcentaje que corresponda en los términos del artículo 62 de la LISR.

4. PAGOS PROVISIONALES SOCIEDADES CONTROLADORAS Y CONTROLADAS

Sociedad controlada.- De acuerdo a la fracción II del artículo 57-N, se establece el procedimiento para determinar el pago provisional, el cual se determinará siguiendo lo establecido en el artículo 12 de la LISR, como si no hubiera consolidación.

Del importe que resulte en cada pago provisional, entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la

participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora, en el capital social de las controladas en el período de que se trate.

La diferencia entre el pago provisional determinado y el que entreguen a la controladora, lo enterarán ante las oficinas autorizadas correspondientes:

Sociedad controladora.- En los términos del artículo 57-Ñ, se establece el procedimiento para determinar el pago provisional, el cual se calculará determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base a los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada.

Los ingresos y, en general, toda la información para el cálculo del pago provisional se considerará en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas.

A la utilidad fiscal, base del pago provisional consolidado, se le restarán las pérdidas fiscales consolidadas reexpresadas pendientes de disminuir, no se disminuirán las pérdidas fiscales de las controladas.

2.3 COEFICIENTE DE UTILIDAD

El procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad será conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 12 en el cual se establece que se calculará por el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Expresándose la formula en los siguientes términos:

$$\begin{array}{l} \text{COEFICIENTE DE} \\ \text{UTILIDAD} \\ \text{(CU)} \end{array} = \frac{\text{Utilidad fiscal (Pérdida fiscal)} + \text{Deducción Art. 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

EJEMPLO:

Datos del último ejercicio de doce meses (1997).

$$\text{CU} = \frac{1,500,000 + 400,000}{8,900,000} = \frac{1,900,000}{8,900,000} = 0.2134$$

El ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad es el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el coeficiente de utilidad fiscal se calculará con base en los resultados del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses, a pesar de ser irregular. Otra consideración es que, tratándose del segundo ejercicio fiscal, la declaración correspondiente al primer ejercicio fiscal, ya sea regular o irregular, que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y ésta, se presenta en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los primeros meses del ejercicio, situación que queda

aclarada con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción I del art. 12 de la LISR, en los siguientes términos:

“ Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses. ”

Cabe aclarar que si se ejerció la opción a que se refiere el Art. 51 de la LISR, para efectuar la deducción inmediata de las inversiones nuevas de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, se tendrá que sumar a la utilidad fiscal, para calcular el coeficiente de utilidad fiscal. El efecto de esta suma provocará que el coeficiente se vea incrementado; si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata, puede existir base para obtener coeficiente de utilidad, por ejemplo:

1. Se haya obtenido pérdida fiscal.
2. Se tenga ejercicio irregular.

Ejemplo de determinación del coeficiente de utilidad cuando en el último ejercicio, no se pueda calcular.

- Ultimo ejercicio: pérdida fiscal

Primer ejercicio (1993) irregular pérdida fiscal

Segundo ejercicio (1994) regular pérdida fiscal

Tercer ejercicio (1995) regular pérdida fiscal

Cuarto ejercicio (1996) regular pérdida fiscal

Quinto ejercicio (1997) regular pérdida fiscal

(1998) NO SE TIENE COEFICIENTE DE
UTILIDAD

- Ultimo ejercicio: pérdida fiscal

Primer ejercicio (1993) irregular pérdida fiscal

Segundo ejercicio (1994) regular utilidad fiscal

Tercer ejercicio (1995) regular pérdida fiscal

Cuarto ejercicio (1996) regular pérdida fiscal

Quinto ejercicio (1997) regular pérdida fiscal

Sexto ejercicio (1998) COEFICIENTE DE UTILIDAD DE 1994

2.4 INGRESOS NOMINALES

Para el cálculo de los pagos provisionales se consideran los ingresos nominales, los determinados de la siguiente forma :

	Ejemplo:
INGRESOS ACUMULABLES	\$ 8,800,000
(-)GANANCIA INFLACIONARIA	800,000
INGRESOS ACUMULABLES POR	
INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA	350,000
(+)INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA	
CAMBIARIA, SIN RESTAR COMPONENTE	
INFLACIONARIO.	1,250,000
INGRESOS NOMINALES	<u>\$8,900,000 (1)</u>

(1) Cifras del ejercicio 1997.

Con este procedimiento lo que se busca es eliminar los ingresos provocados por la inflación, al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria para determinar el coeficiente de utilidad.

Al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria, se elimina el efecto de la inflación en los ingresos acumulables, lo que provoca que el coeficiente de utilidad se vea incrementado. Por otra parte, en la utilidad fiscal, que es otro elemento que se toma para el cálculo del coeficiente de utilidad, ya se tiene reflejado el efecto de la inflación con la ganancia inflacionaria, la pérdida inflacionaria, los intereses, la depreciación reexpresada y las compras en lugar del costo de ventas, lo que no se está considerando para determinar dicho coeficiente.

2.5 UTILIDAD FISCAL

De acuerdo con el procedimiento que se establece para obtener el coeficiente de utilidad, se debe partir de la utilidad fiscal que se determina en los términos del artículo 10 de la LISR, se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la LISR, cabe mencionar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del resultado fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

La utilidad fiscal para el pago provisional es, en términos generales la que resulta de aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

La fracción II del artículo 12 de la LISR, establece el procedimiento para obtener la utilidad fiscal para pagos provisionales, en los siguientes términos:

“ La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago”.

2.6 APLICACION DE PERDIDAS FISCALES

Hasta 1996 las pérdidas fiscales que sufrían las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales se podían actualizar en dos ocasiones.

La primera de ellas, por el período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La segunda actualización que se contemplaba en la Ley, era por el período comprendido desde la última vez que se habían actualizado dichas pérdidas y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicarán.

Por lo tanto, para que se pudiese efectuar esta segunda actualización, tenían que transcurrir los primeros seis meses del ejercicio, para así conocer el monto de actualización de las pérdidas fiscales, lo cual originaba que los pagos provisionales del primer semestre del ejercicio, se hicieran en cantidad mayor a la que debería haberse efectuado, toda vez que las pérdidas que se aplican en el cálculo relativo, no tenían la actualización completa; aún cuando se infería que las pérdidas podían actualizarse hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicaban, puesto que ya estaba contemplada esa posibilidad.

Por lo que para evitar distorsiones de interpretación y para eliminar el costo financiero en que las personas físicas empresarios así como las personas morales, estaban incurriendo al efectuar pagos provisionales que no contemplaban la actualización del primer semestre del ejercicio, se introduce una reforma a el artículo 55 de la LISR, a fin de permitir una actualización intermedia que vaya precisamente hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

El artículo 55 cuarto párrafo, establece:

“ Para los defectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.”

Esta reforma trató de evitar las distorsiones que se estaban presentando en la determinación de los pagos provisionales del primer semestre.⁴

⁴ Alonso Cardoso y Otros, Manual para la implantación de las reformas fiscales a partir de 1997 pag. 93

Ejemplo:

a) Primera actualización.

F. A. = $\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida.}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida.}}$

$$\text{F. A.} = \frac{\text{INPC DIC 1996} = 200.3880}{\text{INPC JUL 1997} = 180.9310} = 1.1075$$

Pérdida fiscal ejercicio 1996	F. A.	Pérdida fiscal actualizada
\$ 3,000,000	X 1.1075 =	\$ 3,322,500

b) Segunda actualización.

F. A. = $\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que en que se aplicará.}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez.}}$

$$\text{F. A.} = \frac{\text{INPC DIC 1997} = 231.8860}{\text{INPC JUL 1996} = 200.3880} = 1.1571$$

Pérdida fiscal pendiente de

amortizar

\$ 3,322,500

F. A. Pérdida fiscal actualizada

X 1.1571 = \$ 3,844,465

c) Tercera actualización.

F. A. = INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio.

en que se aplicará.

INPC del mes en que se actualizó por última vez.

F. A. = $\frac{\text{INPC JUN 1998 (1)}}{\text{INPC JUL 1996}} = \frac{251.8860}{200.3880} = 1.2569$

(1) INPC estimado.

Pérdida fiscal pendiente de

amortizar

\$ 3,844,465

F. A. Pérdida fiscal actualizada

X 1.2569 = \$ 4,832,108

CAPITULO III

AJUSTE A PAGOS

PROVISIONALES

3.1 OBLIGACION DE LA REALIZACION DEL AJUSTE

A partir del 1° de enero de 1988, se estableció en la LISR la obligación que tienen las sociedades mercantiles de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales. Uno será en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio; otro, en el último mes, con el objetivo fundamental de que los contribuyentes cubran un anticipo mínimo y lo vayan ajustando a sus resultados reales, el objetivo a lograr por la autoridad con estos ajustes es ir reduciendo plazos, todo derivado fundamentalmente, del problema inflacionario.

A partir de la Reforma del 20 de julio de 1992, al artículo 12-A de la LISR se eliminó la obligación de calcular el segundo ajuste, por lo que a partir de 1992, únicamente se calcula un solo ajuste.

El artículo 12-A en su fracción III, establece la obligación de las personas morales a efectuar el ajuste a pagos provisionales, de conformidad con lo siguiente:

- **FECHA EN QUE SE CALCULA EL AJUSTE**

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal.

- **PERIODO QUE COMPRENDE EL AJUSTE**

Desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del ejercicio.

- **FECHA DE PRESENTACION**

1. Para quienes realizan pagos provisionales mensuales. Conjuntamente con el pago provisional correspondiente a julio.

2. Para quienes realizan pagos provisionales trimestrales. Conjuntamente con el pago provisional correspondiente al tercer trimestre.

3.2 MECANICA DEL CALCULO

La fracción III del artículo 12-A de la LISR, establece como se determina el ajuste de acuerdo a lo siguiente:

a) " De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate."

b) " El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto de le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondiente a los meses comprendidos en el período del ajuste."

Expresándose la mecánica de cálculo en los siguientes términos:

	Ejercicio 1997
INGRESOS ACUMULABLES DE ENERO A JUNIO(1)	\$ 75,500,000
(-)	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE ENERO A JUNIO(2)	<u>50,000,000</u>
(=)	
UTILIDAD FISCAL	\$25,500,000
(-) PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR.	<u>500,000</u>
(=)	
RESULTADO FISCAL	\$25,000,000
(X)	
TASA DEL ARTICULO 10 LISR (34%)	
(=)AJUSTE EN EL IMPUESTO	<u>\$ 8,500,000</u>
(-)PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS DE ENERO A JUNIO.	<u>5,000,000</u>
(=)DIFERENCIA A CARGO /DIFERENCIA A FAVOR.	<u>\$ 3,500,000</u>

(1) Ingresos acumulables Art. 15-21 de la LISR

(2) Art. 22 LISR.

3.3 INGRESOS ACUMULABLES

Para la determinación de los ingresos acumulables, será conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la LISR, que establece:

“ Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas”.

- Ingresos en efectivo

Es el que se percibe en dinero, es decir, las ventas que se realizan de contado en las que el comprador entrega dinero al vendedor.

- Ingresos en bienes

Son los ingresos que se perciben en especie, en los términos del Código Civil pueden ser bienes “muebles” o “inmuebles.”

- Ingresos en servicios

Puede darse el caso, si una empresa vende bienes y le hacen el pago a través de un intercambio de publicidad, es decir un servicio.

- Ingresos en crédito

Son ingresos en crédito aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente.

FECHA EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

El artículo 16 de la LISR, establece las fechas en que se obtienen los ingresos:

“ I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provera de anticipos.
- d) Derogado.

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quién efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

IV. Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante que los ampare.
- b) Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.”

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

El artículo 17 de la LISR establece que se consideran como ingresos acumulables derivados de los siguientes conceptos:

1. Ingresos determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. La utilidad derivada por pagos efectuados en bienes.
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles rentados.

4. La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
5. Ganancia derivada por fusión o escisión de sociedades, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.
6. Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.
7. Los ingresos por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.
8. Los que se obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente, enfermedad de técnico o dirigente.
9. La proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal en la proporción de su participación directa.

INGRESOS NO ACUMULABLES

En el segundo párrafo del artículo 15 de la LISR, se establece que no se considerarán ingresos acumulables los siguientes casos:

1. Aumentos de capital, por pago de la pérdida de los accionistas.
2. Primas obtenidas por la colocación de acciones, que emita la propia sociedad.
3. Ingresos por utilizar, para valorar sus acciones, el método de participación.
4. Ingresos que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

En el último párrafo del artículo 15 de la LISR, se establece que no serán ingresos acumulables los ingresos por dividendos o utilidades que se perciban de otras personas morales residentes en México.

3.4 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Como se establece, la mecánica del ajuste es restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas que correspondan al periodo del ajuste.

Las deducciones autorizadas que se deben efectuar para efectos del ajuste serán las siguientes:

- Devoluciones que se reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- Las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuados inclusive en ejercicios posteriores.
- Los gastos.

- Las inversiones.
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a la adquisición de mercancía.
- Los intereses y las pérdidas inflacionaria determinada según lo dispuesto en el artículo 7o-B de la Ley.
- Reservas deducibles en los términos del artículo 25 fracción IX de la Ley.
- Tratándose de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción, los anticipos y rendimientos que paguen a sus miembros.

3.5 TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EN EL AJUSTE

De acuerdo con la fracción III del artículo 12-A de la LISR:

“ La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe.

Cuando el monto del ajuste el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente.

Sólo cuando se de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- No haber obtenido autorización para disminuir el importe de los pagos provisionales de ISR contra los cuales se lleve a cabo el acreditamiento.
- Haber deducido las adquisiciones netas de mercancía, en la proporción que el monto de las mismas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior.

3.6 ESTIMACION DEL AJUSTE

En el artículo 7°-F del RISR, se establece la opción que tienen los contribuyentes para estimar el monto de su ajuste a los pagos provisionales.

Si se ejerce la opción de estimar el ajuste y la estimación del mismo es inferior en más de un 10%, al 45% del total del impuesto del ejercicio, tratándose del ajuste y además, que se trate de ejercicios regulares, se deberán pagar recargos con la declaración sobre la diferencia que resulte, computándose dichos recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste y la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio según hubiera correspondido la estimación.

Cuando se trate de ejercicios irregulares, las proporciones que del impuesto del ejercicio deban guardar las estimaciones del ajuste respectivamente, son las siguientes:

1. 50% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
2. 56% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
3. 63% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
4. 72% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
5. 85% para el ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 ANTECEDENTES

A partir del 1o. de enero de 1989 se produjo una gran novedad en materia impositiva, al establecer un nuevo impuesto que tiene por objeto gravar el valor del activo de las empresas, como un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, ya que los contribuyentes de este nuevo impuesto pudieron acreditar una cantidad efectivamente pagada contra la que estaban obligadas a pagar por concepto de ISR a las actividades empresariales.

Para 1990 se hicieron reformas; una de ellas el cambio de nombre denominándose Impuesto al Activo (IA); la aplicación general del impuesto a todas las personas morales contribuyentes del ISR y a las personas físicas que realizan actividad empresarial y, otra reforma, es el cambio en el acreditamiento, ya que a partir del 1o. de enero de 1990 lo que se acredita es el ISR contra el IA, o sea, que primero se pagará el ISR y éste se acredita contra el IA, por lo cual, si es igual o mayor el ISR y éste se acredita contra el IA, por lo cual, si es igual o mayor el ISR, no se pagará el IA.

La reforma para 1992 es adecuar las disposiciones en cuanto a los sujetos y a la base del impuesto. En el entero de pagos provisionales se introduce un nuevo cambio para las personas morales consistente en que se puede efectuar el pago provisional de acuerdo con la cantidad que resulte mayor del pago provisional que resulte del ISR y del IA.

4.2 SUJETOS DEL IMPUESTO

Están obligados al pago de este impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la LIA, los siguientes contribuyentes:

SUJETOS	OBJETO
1. Personas morales que sean contribuyentes del ISR (quedan incluidas, entre otras, las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles y se exceptúan a las personas morales no contribuyentes del ISR.	Su activo, cualquiera que sea (su ubicación aún en el extranjero).

SUJETOS

2. Personas físicas que realicen actividades empresariales (quedan incluidas las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pescas y silvícolas).

3. Para los residentes en el extranjero.

4. Para las personas físicas sin actividades empresarial y para las personas morales no contribuyentes (Título III del ISR) que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de los sujetos mencionados en los sujetos mencionados en los tres puntos anteriores. Con excepción de las personas morales del Título III

OBJETO

Su activo, incluyendo fincas rústicas, cualquiera que sea su ubicación (aún en el extranjero).

El activo atribuible al establecimiento permanente en el país.

Únicamente los bienes por los que se otorguen el uso o goce temporal de los mismos.

SUJETOS

autorizadas a recibir donativos deducibles para efectos del ISR.

5. Residentes en el extranjero por inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que hayan sido transformados por algún contribuyente distinto a éste.

6. Las empresas que componen en sistema financiero están obligados al pago de este impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

OBJETO

Los inventarios, que se mantengan en territorio nacional para ser transformados. Si los mantiene con maquiladoras incluir únicamente la proporción de los destinados a territorio nacional.

PERSONAS NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO.

El artículo 6o. de la Ley del IA, establece quiénes no pagarán el impuesto al activo:

- Quienes no sean contribuyentes del ISR.

Las personas morales que no son contribuyentes del impuesto son las establecidas en el Título III de la LISR y que incluye las referidas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley, así como las sociedades de inversión, de renta fija y comunes, las cuales no son contribuyentes del ISR y, por lo tanto, tampoco del IA.

- Personas físicas con actividad empresarial al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes que opten pagar el ISR conforme al artículo 137-C del RISR, mediante recaudación que efectúe la persona física o moral que les enajene las mercancías con la que desarrollan su actividad empresarial, a petición del contribuyente.

- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes con contratos denominados rentas congeladas.
- Personas físicas residentes en México que no realicen actividad empresarial y personas morales del punto 1 que otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas del punto 1 y únicamente por esos bienes.

La exención anterior no es aplicable a las personas que otorguen el uso o goce temporal bienes que se utilicen en la actividad de contribuyentes sujetos al pago del impuesto.

- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, sin fines de lucro o únicamente por socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por bienes dedicados a esa actividad.

No pagarán el IA, cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes a contribuyentes sujetos al pago del impuesto, y tengan autorización para

recibir donativos deducibles para efectos de la LISR, en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de la citada Ley.

CASOS EN QUE NO SE CAUSA EL IMPUESTO AL ACTIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 6o. de la LIA, no se causa este impuesto en los siguientes casos:

1. En el período preoperativo.
2. En el ejercicio de inicio de actividades.
3. En los dos ejercicios siguientes al de inicio de actividades.
4. En el ejercicio de liquidación salvo que este dure más de dos años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades controladas que consoliden para efectos del ISR.

El artículo 16 del RIA, establece que se debe considerar como inicio de actividades, para los efectos del artículo antes comentado, y es aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del ISR, incluso cuando se presente sin el pago de dicho impuesto.

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO POR
1998.

El decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales (DOF 29 de diciembre de 1997) en su artículo primero exime totalmente del impuesto al activo durante 1998 a los contribuyentes que para efectos de la LISR en el ejercicio 1997, sus ingresos no excedieron a \$ 10'000,000.00, por lo tanto, desde el mes de enero de 1998 estos contribuyentes no deberán efectuar pagos provisionales de este impuesto.

4.3 PAGOS PROVISIONALES

Se establece en el artículo 7o. de la LIA, la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio para las personas morales y para las personas físicas, en los siguientes términos:

Enterarán el impuesto más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto se vuelve acumulativo, mes a mes, ya que el pago provisional que se obtuvo mensualmente, se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se

refiere el pago, acreditando los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del pénultimo ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Determinando la siguiente fórmula:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR A}}{\text{INPC ULTIMO MES PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.}} \times \text{AQUEL POR EL QUE SE CALCULA EL IMPUESTO.}$$

EJEMPLO:

Actualización del impuesto de 1996.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{DIC 1996} = 200.3880}{\text{DIC 1995} = 156.9150} = 1.2770$$

IMPUESTO AL ACTIVO

$$\$50,000 \quad \times \quad \text{F.A. 1.2770} = \$ 63,850$$

De acuerdo con el procedimiento anterior, la determinación del pago provisional mensual se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PAGO PROVISIONAL MENSUAL} = \frac{\text{IA del ejercicio anterior} \times \text{Factor de actualización}}{12} \times \text{No. de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes del pago}$$

EJEMPLO:

Con base en el ejemplo anterior, para determinar el primer pago provisional se procede de la siguiente forma:

$$\frac{\$50,000 \times 1.2770}{12} \times 1 = \$5,320.83$$

Los contribuyentes que de conformidad con la LISR deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del IA por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior .

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, en su artículo 18.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

4.4 PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS

El artículo 7o.-A de la LIA establece una opción para las personas morales de efectuar los pagos provisionales del ISR y del IA, en los siguientes términos:

“ Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del ISR, que resulten en los términos de los artículos 12 de la LISR y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Compararán el pago provisional, del IA determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley con el pago provisional del ISR calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.”

EJEMPLO:

Pagos provisionales realizados mediante la aplicación del artículo 7o.-A de la LIA.

Mes	Impuesto mayo				Pagos anteriores	Total a pagar
	ISR	IA	ISR	IA		
ENE	\$ 8,000	\$10,000		\$10,000		\$10,000
FEB	15,000	7,000	\$15,000		\$10,000	5,000
MAR	10,000	17,000		17,000	15,000	2,000
TOTAL	\$33,000	\$34,000	\$15,000	\$34,000	\$25,000	\$17,000

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O EL IMPUESTO AL ACTIVO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL AJUSTE:

Para efectuar el ajuste del ISR y el pago provisional del IA correspondiente al período del ajuste, se adicionó el artículo 7o.-B a partir del 1o. de enero de 1990 y que establece:

"Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.-A de esta Ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la LISR, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondiente al período de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

I. Se comparará el pago provisional del IA determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el ISR determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el ISR y del pago provisional del IA a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior."

Según lo dispuesto en el artículo anterior el procedimiento para determinar el pago provisional del IA, en el período del ajuste al ISR sería el siguiente:

1. Determinar el monto del ajuste, de acuerdo a la LISR.
2. Determinar el monto del pago provisional del IA, correspondiente al período del ajuste, según el artículo 7o. de la LIA, sin acreditar los anteriores.
3. Comparar el monto del ajuste del ISR con el pago provisional del IA, para determinar el pago del ajuste y el pago provisional del IA, será el que resulte mayor.
4. Al pago del ajuste del ISR y el pago provisional del IA determinado según el punto 3, se le acreditarán los pagos provisionales efectuados según el artículo 7o.-A y el artículo 7o.-B de la LIA.

5. Acreditar contra el ISR del ejercicio los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados según el procedimiento establecido en los artículos 7o.-A y 7o.-B de la LIA.

6. Acreditar el ISR del ejercicio contra el IA del mismo ejercicio.

Como se podrá apreciar con este procedimiento se efectúa siempre un pago mínimo, con la combinación de los impuestos, ya que como se menciona el IA es complementario del ISR.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

EJEMPLO.

1.- MONTO DEL AJUSTE SEGUN LISR.	\$ 10,000
2. MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE IA POR EL PERIODO DEL AJUSTE (Art. 7o. LIA).	4,000
3. PAGOS PROVISIONALES DE ENERO A JUNIO	8,000
<u>CONCLUSION:</u>	
PAGO DEL AJUSTE DEL ISR Y DEL PAGO PROVI- SIONAL DEL IA (El mayor entre \$10,000 y 4,000)	10,000
(-)	
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS (Art. 7o. LIA)	8,000
DIFERENCIA A PAGAR	<u>\$2,000</u>
TASA DEL IMPUESTO	

La tasa del impuesto es del 1.8% a partir del 1o. de enero de 1995 y se aplicará al valor base del impuesto al activo.

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto es el valor del activo en el ejercicio. El valor del activo se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en el artículo 2o. de la LIA y se podrá deducir el valor promedio de las deudas con empresas residentes en México, o con establecimiento permanente en México de residentes en el extranjero y se trate de deudas no negociables, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación. Las personas físicas podrán deducir del valor del activo del ejercicio además el equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Expresándose la mecánica de cálculo de la siguiente manera:

VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO.

Sumar el promedio de:

1. Activos financieros.
2. Activos fijos, gastos y cargos diferidos.
3. Terrenos actualizados.
4. Inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados actualizados.

MENOS:

5. Valor promedio de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimiento permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, y se trate de deudas no en-gociables. No se restan las deudas contratadas con el sistema finan-ciero o con su intermediación.

6. Las personas físicas deducen quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

BASE DEL IMPUESTO AL ACTIVO

\$

OPCION DE CONSIDERAR PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO EL CUARTO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

En lugar de considerar el promedio de los activos y pasivos del ejercicio en el artículo 5o.-A de la LIA, se otorga la opción de calcular el impuesto con base en los activos que se tenían en el cuarto ejercicio

inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago de este impuesto en dicho ejercicio y sin incluir la reducción de la fracción I del artículo 23 del RIA (Deducción inmediata).

Si el cuarto ejercicio fue irregular el impuesto que se considera para el cálculo, es el que hubiera resultado de haber sido regular.

El impuesto del cuarto ejercicio se actualizará aplicando el siguiente factor:

F.A. = INPC último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

INPC último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior:

Una vez ejercida la opción, se deberá pagar el impuesto con este sistema en ejercicios subsecuentes, inclusive en ejercicios de liquidación.

ACREDITAMIENTO DEL ISR DEL EJERCICIO CONTRA EL IA DEL EJERCICIO

En términos de primer párrafo del artículo 9o. de la LIA, se podrá acreditar contra el IA del ejercicio una cantidad equivalente al ISR que correspondió en el mismo, si el ISR acreditable es menor, la diferencia será el IA a pagar.

Si el ISR acreditable es mayor al IA, en los términos del cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley del IA se podrá solicitar devolución del IA actualizado que se hubiera pagado en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad. Dicha devolución, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

ACREDITAMIENTO ADICIONAL.

Por reformas a partir del 1o. de enero de 1995, el segundo párrafo del artículo 9o. de la LIA adicionalmente al acreditamiento del ISR del ejercicio, se podrá acreditar la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios

inmediatos anteriores, de disminuir del ISR causado el IA causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio y hasta el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. El ISR causado en cada uno de los tres ejercicios deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del IA conforme al cuarto párrafo del artículo 9o. Además el acreditamiento adicional se actualiza en los mismos términos que la devolución.

En los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de la LIA, también se podrá efectuar el acreditamiento adicional contra los pagos provisionales del IA.

EJEMPLO:

PLANTEAMIENTO

- a) Pago provisional de Impuesto al Activo Enero 1998. \$50,000.00
b) Pago Provisional de Impuesto Sobre la Renta Enero 1998 0.00
c) Acreditamiento adicional (1995,1996 y 1997) 125,000.00

SOLUCION:

1. Pago provisional del IA.	\$ 50,000
2. (-) ISR de enero 1998 por acreditar	<u>0</u>
DIFERENCIA	\$ 50,000

3. Acreditamiento adicional.	125,000
4. Acreditamiento adicional por acreditar.	<u>\$75,000</u>

CAPITULO V

CASO

PRACTICO

b) EJERCICIO 1997 OBTUVO REGULAR, PERDIDA FISCAL
DE \$ 600,000.00

- IA, pagado en el ejercicio 1997, \$ 500,000.00.

c) EJERCICIO 1998

Con base a las disposiciones vigentes para 1998 en lo que a pagos provisionales se refiere, se plantea la determinación de estos, con cifras del ejercicio 1998, efectuando pagos en forma mensual, tomando el coeficiente de utilidad 1996, para todo el ejercicio debido a que en el ejercicio 1997 obtuvo pérdida fiscal.

DATOS ADICIONALES:

1. La mano de obra pagada durante el ejercicio fue por \$1,725,000.00
2. El monto de los gastos no deducibles es de \$25,000.
3. La depreciación es en base a los máximos establecidos en los arts. 41 al 47 de la LISR.
4. Se acompaña además de la determinación de cifras de los pagos provisionales la forma 1-B, que corresponde al pago del mes de enero de 1998.

LOS AUXILIARES DE CONTABILIDAD SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

RESUMEN DE LOS MOVIMIENTOS POR CONCEPTO DE INGRESOS.

MES	VENTAS TOTALES	DEVOL. S/ VENTAS	DESC. S/ VENTAS	VENTAS NETAS
ENERO	2,100,000	50,000	15,000	2,035,000
FEBRERO	2,200,000	50,000	15,000	2,135,000
MARZO	2,250,000	50,000	15,000	2,185,000
ABRIL	2,300,000	50,000	15,000	2,235,000
MAYO	2,600,000	50,000	15,000	2,535,000
JUNIO	2,700,000	55,000	17,000	2,628,000
JULIO	2,500,000	50,000	15,000	2,435,000
AGOSTO	2,600,000	50,000	15,000	2,535,000
SEPTIEMBRE	2,400,000	50,000	15,000	2,335,000
OCTUBRE	2,800,000	50,000	15,000	2,735,000
NOVIEMBRE	2,935,000	50,000	15,000	2,870,000
DICIEMBRE	2,615,000	100,000	15,000	2,500,000
TOTALES	\$ 30,000,000	\$ 655,000	\$ 182,000	\$29,163,000

ANALISIS MENSUAL DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

MES	PERDIDA INFLACIONARIA	INTERES ACUMULABLE	GANANCIA INFLACIONARI	INTERES DEDUCIBLE
ENERO	0	15,000	150,000	0
FEBRERO	0	15,100	170,000	0
MARZO	0	15,250	0	165,000
ABRIL	0	15,500	200,000	0
MAYO	180,000	0	0	125,000
JUNIO	200,000	0	225,000	0
JULIO	0	33,500	0	80,000
AGOSTO	0	40,000	0	82,000
SEPTIEMBRE	250,000	0	150,000	0
OCTUBRE	300,000	0	0	85,000
NOVIEMBRE	0	66,150	195,000	0
DICIEMBRE	155,000	0	0	88,000
TOTALES (1)	1,085,000	200,500	1,090,000	625,000

(1) Determinado en base al Art. 7-B de la LISR.

ANALISIS MENSUAL DE OTROS PRODUCTOS
Y PRODUCTOS FINANCIEROS

MES	PRODUCTOS FINANCIEROS(1)	OTROS PRODUCTOS
ENERO	25,000	50,000
FEBRERO	27,000	50,000
MARZO	29,000	50,000
ABRIL	31,000	50,000
MAYO	30,000	50,000
JUNIO	32,000	55,000
JULIO	40,000	50,000
AGOSTO	43,000	50,000
SEPTIEMBRE	45,000	50,000
OCTUBRE	40,000	50,000
NOVIEMBRE	38,000	50,000
DICIEMBRE	23,125	100,000
TOTALES	403,125	655,000

(1) Se integran por intereses devengados a favor.

DETERMINACION DE LA
COMPRAS DEDUCIBLES

MES	
ENERO	1,100,000
FEBRERO	1,150,000
MARZO	2,150,000
ABRIL	675,000
MAYO	600,000
JUNIO	1,100,000
JULIO	1,225,000
AGOSTO	1,100,000
SEPTIEMBR	1,100,000
OCTUBRE	1,100,000
NOVIEMBRE	1,100,000
DICIEMBRE	1,100,000
TOTALES	13,500,000

ANALISIS MENSUAL DEL IVA

MES	IVA TRASLADADO	IVA ACREDITABLE
ENERO	305,250	228,000
FEBRERO	320,250	235,000
MARZO	327,750	450,000
ABRIL	335,250	246,000
MAYO	380,250	285,000
JUNIO	365,250	290,000
JULIO	365,250	278,000
AGOSTO	380,250	302,000
SEPTIEMBRE	350,250	266,000
OCTUBRE	410,250	315,000
NOVIEMBRE	430,500	312,000
DICIEMBRE	375,000	262,500
TOTALES (1)	4,345,500	3,469,500

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL POR AMORTIZAR EN EL EJERCICIO 1998
--

Pérdida fiscal 1997: \$ 600,000

a) Primera actualización. (1)

F. A. =	INPC DIC 1997 = 231.8860	1.0557
	INPC JUL 1997 219.6460	

Pérdida fiscal actualizada (1996):

\$ 633,436

a) Segunda actualización. (1)

F. A. =	INPC JUN 1998(*) 251.9673	1.0866
	INPC DIC 1997 231.8860	

Pérdida fiscal actualizada (1996) pendiente de amortizar:

\$ 688,291

(1) Art. 55, cuarto párrafo de la LISR.

(*) INPC Junio 1998 estimativo.

5.2 DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES.

Los impuestos para cada pago provisional mensual a realizar, se determinarán conforme a la mecánica de cálculo que en las cédulas adjuntas se describe, conforme a lo siguiente:

- 1.- Cédula de determinación de pagos provisionales de ISR de enero a junio 1998.
- 1A.- Cédula de determinación de pagos provisionales de ISR de julio a diciembre 1998.
- 2.- Cédula de determinación de pagos provisionales de IA de enero a diciembre 1998.
- 3.- Acreditamiento de ISR.

Complementario a la determinación, se detalla el llenado a la forma 1-B que corresponde al pago provisional del mes de enero 1998.

1. CEDULA DE DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ENERO A JUNIO 1988.

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V.
PAGOS PROVISIONALES MENSUALES 1988

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS						
VENTAS NETAS	2,100,000	4,300,000	6,550,000	8,850,000	11,450,000	14,150,000
INT. DEVEGANDOS A FAVOR	25,000	52,000	81,000	112,000	142,000	174,000
OTROS PRODUCTOS	0	0	12,700	12,700	17,500	17,500
TOTAL	2,125,000	4,352,000	6,643,700	8,974,700	11,609,500	14,341,500
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580
(*) UTILIDAD FISCAL	335,750	687,616	1,049,705	1,418,003	1,834,301	2,265,957
(-) PERDIDAS FISC. POR AMORTIZAR	(633,436)	(633,436)	(633,436)	(633,436)	(633,436)	(633,436)
RESULTADO FISCAL	0	54,180	416,269	784,567	1,200,865	1,632,521
(X) TASA DEL ISR	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34
(*) IMPUESTO CAUSADO	0	18,421	141,531	266,753	408,294	555,057
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	0	0	(18,421)	(141,531)	(266,753)	(408,294)
IMPUESTO A CARGO	0	18,421	123,110	125,222	141,541	146,763

1A. CEDULA DE DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE JULIO A DICIEMBRE 1998.

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES 1998

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS						
VENTAS NETAS	16,650,000	19,250,000	21,650,000	24,450,000	27,385,000	30,000,000
INTERES DEVENGADOS A FAVOR	214,000	257,000	302,000	342,000	380,000	403,125
OTROS PRODUCTOS	17,500	17,500	31,500	31,500	45,526	45,526
TOTAL	16,881,500	19,524,500	21,983,500	24,823,500	27,810,526	30,448,651
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580	0.1580
(*) UTILIDAD FISCAL	2,667,277	3,084,871	3,473,393	3,922,113	4,394,063	4,810,887
(-) PERDIDAS FISC. POR AMORTIZAR	(688,291)	(688,291)	(688,291)	(688,291)	(688,291)	(688,291)
RESULTADO FISCAL	1,978,986	2,396,580	2,785,102	3,233,822	3,705,772	4,122,596
(X) TASA DEL ISR	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34
(=) IMPUESTO CAUSADO	672,855	814,837	946,935	1,099,499	1,259,963	1,401,683
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	555,057	547,657	547,657	556,990	711,554	872,018
(-) SALDO A FAVOR EN EL AJUSTE	387,945	387,945	387,945	387,945	387,945	387,945
IMPUESTO A CARGO	0	0	11,333	152,565	160,463	141,720

**PAGOS PRVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EN EL EJERCICIO 1998**

PARA LOS PAGOS DE LOS MESES DE:
ENERO, FEBRERO Y MARZO 1998.

IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO
Y PAGADO EN 1996. \$ 350,000

$$F. A. = \frac{\text{INPC DIC 1996} = 200.3880}{\text{INPC DIC 1995} = 156.9150} \quad 1.2770$$

$$\$ 350,000 \times F.A. = 446967 \quad (1)$$

PARA LOS PAGOS DE LOS MESES DE:
ABRIL A DICIEMBRE 1998.

IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO \$ 500,000
Y PAGADO EN 1997.

$$F. A. = \frac{\text{INPC DIC 1997} = 231.8860}{\text{INPC DIC 1996} = 200.3880} \quad 1.1572$$

$$\$ 500,000 \times F.A. = 578593 \quad (1)$$

(1) Art.9 de la LIA, el importe actualizado se divide entre doce y se multiplica por el número de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes del pago.

3. ACREDITAMIENTO DE ISR CONTRA IMPUESTO AL ACTIVO EJERCICIO 1998.

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V.						
PAGOS PROVISIONALES MESAUALES 1998						
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
PAGO PROV. ISR	0	18,421	123,110	125,222	141,541	146,763
PAGO PROV. IA	37,247	37,247	37,247	81,123	48,216	48,216
ISR A ACREDITAR	0	(18,421)	(37,247)	(81,123)	(48,216)	(48,216)
IA A PAGAR	37,247	18,826	0	0	0	0
ISR POR ACREDITAR (1)	0	0	85,863	44,099	93,325	98,547
ISR POR ACREDITAR ACUMULADO				129,962	223,287	321,834

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
PAGO PROV. ISR	0	0	11,333	152,565	160,463	141,720
PAGO PROV. IA	48,216	48,216	48,216	48,216	48,216	48,216
ISR A ACREDITAR	(48,216)	(48,216)	(48,216)	(48,216)	(48,216)	(48,216)
IA A PAGAR	0	0	0	0	0	0
ISR POR ACREDITAR	0	0	0	0	0	0
ISR POR ACREDITAR ACUMULADO	273,618	225,402	188,519	292,868	405,115	498,619
ISRS A PAGAR						

(1) Art. 9 de la LIA.

**PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD 204
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.
ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

CACN741220:



CANACHO CARBON NOROCC ANGELICA

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO
01 98 01 98

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V.

N= NORMAL ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:
C= COMPLEMENTARIA
P= PRIMERA PARCIALIDAD
DECLARACIÓN **N** NÚMERO DE COMPLEMENTARIA PRESENTA DISPOSITIVO MAGNÉTICO *

PERSONAS MORALES		PERSONAS FÍSICAS		PERSONAS FÍSICAS		PERSONAS MORALES	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001		0	RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		
AJUSTE I.S.R.	130			A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	114497	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	37247		B. PARTE ACTUALIZADA	637		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	77250		C. RECARGOS	362		
CERVEZA	248			D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	073		
BEBIDAS REFRESCANTES	268			E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) 00	9702	114497	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS HASTA 13.5º G.L.	306			F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	11000	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 13.5º G.L. HASTA 20º G.L.	307			G. A CARGO	9703		
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 20º G.L. HASTA 55º G.L.	308			Saldo (E-F)	9704	103497	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 55º G.L.	324			H. A FAVOR			
ALCOHOL	081			I.S.R.	720		
CIGARROS	272			CANTIDAD I.V.A.	818		
CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTRO Y OTROS TABACOS LABRADOS	277			I. A I.E.P.S.	788		
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	545			COMPENSAR I.A.	882		
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015			CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944		
AJUSTE	023			J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)	9705		
HONORARIOS	027			IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	9706		
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010			K. A CARGO			
OTROS CONCEPTOS	021			L. A FAVOR DIA MES AÑO	9707		
PAGOS ART. 10-A Y 121	131			M. A CARGO	9708	103497	
RETENCIONES POR SALARIOS	006	25000		N. A FAVOR	9709		
OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		0	Q. CREDITO DIESEL	897		
				P. OTROS ESTIMULOS	942		
				Q. CANTIDAD A PAGAR (M-O-P)	700	103497	

SE PRESENTARÁ DE ACUERDO A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA S.H.C.P.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

APR8001 OKB6

NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CACN-1741220D96

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

APELLIDO PATERNO

CAMACHO

APELLIDO MATERNO

CARREON

NOMBRE(S)

NORMA ANGELICA

Norma Angelica

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ACTIVIDADES EMPRESARIALES)

PAGO PROVISIONAL

INGRESOS NOMINALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO	1950	2125000	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL EJERCICIO	1958	0
COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO EN EL PERIODO	1952	0.1580	EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD	1959	1996
ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	1953		INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO	1960	
PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1954	633436	DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO	1961	
UTILIDAD FISCAL DEL PERIODO	1955	0	PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1962	
IMPUESTO CAUSADO	1956	0	AJUSTE		
IMPUESTO SOBRE APORTACIONES (DEDUCIBLES)	1957		AJUSTE CONFORME ARTS. 7-F Y 132-A DEL RLISR (ESTIMADO)	1963	
			PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL AJUSTE	1964	

IMPUESTO AL ACTIVO (DATOS DEL PERIODO)

PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	2910	37247	MONTVO ACREDITADO DE LA DIFERENCIA DE I.S.R. MENOS I.A., DE LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES, A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA LEY DEL I.A.	2912	
I.S.R. ACREDITADO	2911				

COMPARATIVO DE I.S.R. (ARTICULOS 7-A Y 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO)

I.S.R. CAUSADO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO	1900		I.A. CAUSADO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO	2900	
---	------	--	---	------	--

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE CONTRIBUYENTE

INDIQUE SI ES:	3830 ALTEX	3832 PITEX	3834 MAQUILADORA	3836 ECEX
No. DE REGISTRO: 3931		3933	3935	3937

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	HONORARIOS (PERSONAS FÍSICAS)		ARRENDAMIENTO (PERSONAS FÍSICAS)	
	POR CONCEPTO DE			
A LA TASA DEL 15 %	3602		3652	
A LA TASA DEL _____ %	3603		3653	
EXPORTACION	3604			
A LA TASA DEL 0%				
OTROS	3605		3655	
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3606		3656	
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3607		3657	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3606-3607) O (3656-3657)	3608		3658	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
POR CONCEPTO DE:		ACTIVIDADES EMPRESARIALES (1)	IMPORTACION DE BIENES INTANGIBLES Y SERVICIOS (1)
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	A LA TASA DEL 15 %	3502	2035000
	A LA TASA DEL	3503	
	EXPORTACION	3504	
	A LA TASA DEL 0 %	3505	
	OTROS	3506	
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3506	2035000	
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3507		
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3506+3507) O (3706+3706)	3508	2035000	

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO			
CONCEPTO	VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	IMPUESTO	
A LA TASA DEL 15% (2)	3902	2035000	3912
A LA TASA DEL 10% (3)	3903		3913
EXPORTACION (4)	3904		
A LA TASA DEL 0 %	3905		
OTROS (5)	3906		
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3906	2035000	
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS (6)	3907		
TOTAL (3906+3907)	3908	2035000	
TOTAL IMPUESTO CAUSADO (3912+3913)			3914
a) TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3910	1520000	3915
b) PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS	3911		3916
c) I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR DE PERIODOS ANTERIORES			3917
TOTAL I.V.A. ACREDITABLE (3915+3916+3917)			3918
SALDO A CARGO (3914-3918 CUANDO 3914 ES MAYOR)			3919
SALDO A FAVOR (3918-3914 CUANDO 3918 ES MAYOR)			3920

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE			
A. SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (RENGLON 3906)	3921	D. IVA NO IDENTIFICADO TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3924
B. TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (RENGLON 3908)	3922	E. TOTAL IVA ACREDITABLE (C POR D)	3925
C. PROPORCIÓN (A ENTRE B)	3923		

(1) PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL Y PERSONAS MORALES EN GENERAL.

(2) (3602+3652 PAG.2) +(3502+3702 PAG.3)

(3) (3603+3653 PAG.2) +(3503+3703 PAG.3)

(4) (3604 PAG.2) +(3504 PAG.3)

(5) (3605+3655 PAG.2) +(3505+3705 PAG.3)

(E) (3607+3657 PAG.2) +(3507+3707 PAG.3)

APR800110KD6

1BP44989

61001229

IMPORTE DE LOS COMPROBANTES QUE REUNEN REQUISITOS FISCALES

COMPROBANTES QUE AMPARAN INGRESOS Y/O ACTOS O ACTIVIDADES	9901	2035000	COMPROBANTES QUE AMPARAN DEDUCCIONES Y/O ACREDITAMIENTOS	9902	
A. I.E.P.S. TRASLADADO DEL PERIODO	4914		E. IEPS POR DIESEL ACREDITABLE DEL PERIODO	4901	
B. I.E.P.S. ACREDITABLE DEL PERIODO	4910		F. IEPS POR DIESEL PENDIENTE DE ACREDITAR	4902	
C. I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	4917		G. TOTAL IEPS POR DIESEL ACREDITABLE EN EL PERIODO (E + F)	4903	
D. I.E.P.S. SALDO A FAVOR A-(B+C)	4920		H. COMPRAS EFECTUADAS QUE CAUSAN I.E.P.S.	4904	
			I. VENTAS DE BIENES GRAVADOS CON I.E.P.S.	4905	

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina.
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotar el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras".
- En caso de presentar declaración complementaria, se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. Asimismo utilizará el recuadro "IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA", el renglón 9706 "A CARGO", se utilizará para anotar el impuesto que pagó en dicha declaración y el renglón 9707 "A FAVOR", únicamente se utilizará cuando se haya declarado saldo a favor en la declaración que rectifica.
- No se declararán en esta forma, dos o más periodos.
- Para efectuar su pago en pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.
EJEMPLO: 1) 150.50 = 150.00 2) 150.51 = 151.00
- 544 y 545 PAGO PROVISIONAL I.A. Deberá anotarse la cantidad que resulte después de acreditar el pago provisional del I.S.R. En caso de que este sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.
- Si es persona moral y opta por efectuar sus pagos provisionales del impuesto al activo, conforme al artículo 7-A de la Ley, no tomará en cuenta las instrucciones contenidas en el numeral B, debiendo utilizar únicamente el renglón Impuesto al Activo (I.A.) (544) o Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) (001), según el que sea mayor. Tratándose del ajuste, si opta por aplicar el artículo 7-B de la Ley del I.A., utilizará el renglón Impuesto al Activo (I.A.) (544) o Ajuste I.S.R. (130) según el que sea mayor.
- 455 PAGO PROVISIONAL I.V.A. Deberá anotarse el resultado de restar al impuesto trasladado del periodo el impuesto acreditable correspondiente, en caso de que éste último sea igual o mayor que el primero, deberá anotarse cero.
- 026 RETENCIONES POR SALARIOS. Se anotará el monto del I.S.R. retenido por el empleador por concepto de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Las retenciones al personal que percibe ingresos asimilados a salarios, se anotarán en el renglón "Otras retenciones I.S.R. (061)".
- 637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

- 073 MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Si se presentó aviso o solicitó pago en parcialidades, únicamente realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad, y para el pago de las subsiguientes deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponda a efecto de que se le entregue la forma fiscal vigente de pago, para que efectúe de la segunda parcialidad en adelante.
- 896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto total de crédito al salario no efectivamente pagado a los trabajadores que se disminuye de las contribuciones a su cargo.
- 9704 SALDO A FAVOR. Deberá anotarse la cantidad que resulte de disminuir el crédito al salario al total de contribuciones, cuando el primero sea mayor, el remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.
- 818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compensa contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la S.H.C.P.
- 944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR. Deberá anotarse el importe de crédito al salario que no se aplicó en periodos anteriores.
- 897 CRÉDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial, marino o automotriz (agropecuaria y agrícola).
- 942 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones: fiscales o decretos como 30% de las cuotas pagadas por la utilización de carreteras, el 20% del salario mínimo por empleo adicional, entre otros.
- IMPUESTOS SOBRE APORTACIONES DEDUCIBLES En el renglón 1957 de la página 2, se deberá anotar el impuesto al que se refieren los artículos 27 fracción III y 28 fracción IV de la USR.
- En la página 2 renglones 1958 y 1964 referentes a Pagos provisionales de I.S.R. se deberán incluir las retenciones que efectúan las entidades financieras sobre intereses a favor del contribuyente.
- Los datos que deben anotarse en la página 2 del formulario relativos a los cuadros I "I.S.R. (Actividades Empresariales)-Pago Provisional", 2 "Ajuste" y 3 "Impuesto al Activo (Datos del Periodo)", corresponden al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago. Excepto el renglón 1952 en el que se anotará el coeficiente de utilidad aplicado en el periodo a que se refiere el pago.
- IVA ACREDITABLE TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE. En el renglón 3910 de la página 3 se incluirá el I.V.A. trasladado al contribuyente, identificado con actividades gravadas más la proporción del I.V.A. no identificado, determinado en el renglón 3925.
- DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE (Pág.3 campo 3). En este recuadro se determina el I.V.A. acreditable correspondiente a gastos e inversiones no identificables con las actividades gravadas y se aplica en el caso de que el contribuyente esté obligado al pago del I.V.A. solo por una parte de sus actividades.

CLAVES ALR

A.R.R. Centro	A.R.R. Metropolitana	A.R.R. Golfo Pacífico	A.R.R. Noreste	A.R.R. Noroeste	A.R.R. Norte Centro	A.R.R. Occidente	A.R.R. Sur
A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:	A.L.R.'s de:
01 Celaya	11 Norte del D.F.	27 Acapulco	36 Monterrey	42 Mexicali	52 Saltillo	61 Aguascalientes	72 Campeche
07 Irapuato	12 Centro del D.F.	30 Iguala	31 Cd. Guadalupe	41 Tijuana	57 Piedras	62 Colima	76 Tuxtla
02 Leon	13 Sur del D.F.	28 Cuernavaca	35 San Pedro	47 Ensenada	Negras	63 Guadalajara	Gutiérrez
04 Querétaro	14 Oriente del D.F.	21 Puebla	Garza Garcia	43 La Paz	51 Torreón	66 Guadalajara Sur	78 Tapachula
05 Pachuca	15 Naucapán	22 Tlaxcala	32 Reynosa	44 Culiacán	53 Cd. Juárez	(Tlaquepaque)	71 Oaxaca
03 Morelia	16 Toluca	26 Coatzacoalcos	39 Cd. Victoria	48 Los Mochis	54 Chihuahua	67 Zapopan	73 Cancun
08 Uruapan		24 Jalapa	38 Matamoros	49 Mazatlán	55 Durango	65 Cd. Guzmán	77 Chetumal
06 San Luis Potosí		25 Veracruz	37 Nuevo Laredo	45 Cd. Obregón	56 Zacatecas	68 Puerto Vallarta	74 Villahermosa
		29 Córdoba	33 Tampico	46 Hermosillo		64 Tepic	75 Mérida
			34 Tuxpan	50 Nogales			

5.3 CALCULO DEL AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES

AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES DE ISR ENERO/JUNIO 1998.	
CONCEPTO	
<i>INGRESOS ACUMULABLES:</i>	
VENTAS	\$ 14,150,000
INTERES ACUMULABLE	60,850
GANANCIA INFLACIONARIA	745,000
OTROS INGRESOS ACUMULABLES	17,500
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	<u>\$ 14,973,350</u>
<i>(-)DEDUCCIONES AUTORIZADAS:</i>	
DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES	\$ 397,000
COMPRAS NETAS	6,775,000
MANO DE OBRA	862,500
GASTOS DE FABRICACION(1)	151,235
GASTOS DE ADMINISTRACION(1)	2,852,900
GASTOS DE VENTA(1)	1,556,120
OTROS GASTOS	112,918
GASTOS VARIOS DEDUCIBLES	0
DEPRECIACION FISCAL	470,736
PERDIDA INFLACIONARIA	380,000
INTERES DEDUCIBLE	290,000
TOTAL DE DEDUCCIONES:	<u>13,848,409</u>
<i>(=)UTILIDAD(PERDIDA) FISCAL</i>	<u>1,124,941</u>
<i>(-)AMORTIZACION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES</i>	<u>\$ (633,436)</u>
<i>(=)RESULTADO FISCAL</i>	\$ 491,505
<i>(X)TASA DE IMPUESTO ART. 10 LISR</i>	0.34
<i>(=) AJUSTE EN EL IMPUESTO</i>	\$ 167,112
<i>(-)PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO, EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD(ENE/JUN 1998)</i>	\$ 555,057
<i>(=)SALDO A CARGO (FAVOR) EN EL AJUSTE</i>	<u>\$ (387,945)</u>

(1) No incluyen la depreciación contable, ni los gastos no deducibles

5.4 ISR ANUAL EJERCICIO 1998

CON BASE A SUS AUXILIARES SE DETERMINA EL IMPUESTO ANUAL DE LA SIGUIENTE FORMA.

DETERMINACION DEL I.S.R. ANUAL EJERCICIO 1998.		
CONCEPTO		
INGRESOS ACUMULABLES:		
VENTAS TOTALES	\$	30,000,000
INTERES ACUMULABLE		200,500
GANANCIA INFLACIONARIA		1,090,000
OTROS INGRESOS ACUMULABLE		45,526
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$	31,336,026
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES	\$	837,000
COMPRAS NETAS		13,500,000
MANO DE OBRA		1,725,000
GASTOS DE FABRICACION		302,470
GASTOS DE VENTA		3,087,240
GASTOS DE ADMINISTRACION		5,655,800
OTROS GASTOS		225,836
DEPRECIACION FISCAL		681,743
PERDIDA INFLACIONARIA		1,085,000
INTERES DEDUCIBLE		625,000
PERDIDA VENTA DE A.F.		45,526
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$	27,770,615
UTILIDAD FISCAL	\$	3,565,411
(-) AMORTIZACION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.		
(=) RESULTADO FISCAL	\$	2,877,200
(X) TASA DE IMPUESTO ART. 10 LISR		34%
(=) I.S.R. CAUSADO		978,248
(-) PAGOS PROVISIONALES (ENE-DIC)		1,013,738
SALDO A FAVOR		(35,490)

CEDULA DE DEDUCCION FISCAL.

AUTOPREGISA, S.A. DE C.V. EJERCICIO 1988											
DEDUCCION FISCAL POR INVERSIONES PARA AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES DE ISR.											
TIPO DE ACTIVO	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	FECHA DE ADQ.	% DEPREC.	DEDUCCION ANUAL	DEPRECIACION MENSUAL	POR MESES DEL PERIODO	DEDUCCION HISTORICA	INPC (1)	INPC (2)	FACTOR DE ACT.	DEDUCCION FISCAL
EDIFICIOS	\$ 1,600,000.00	1/01/82	5%	\$ 90,000.00	\$ 7,500.00	6	\$ 45,000.00	81,2285	243,0450	2.8921	\$ 134,645
MAQUINARIA Y EQUIPO											
EQUIPO 1	225,000.00	15/01/82		22,500.00	1,875.00	6	11,250	81,2785	243,0450	2.8921	33,861,2919
EQUIPO 2	228,000.00	2/00/82	10%	22,800.00	1,900.00	6	11,400	82,1910	243,0450	2.9571	33,710,6618
EQUIPO 3	450,000.00	18/04/83	10%	45,000.00	3,750.00	6	22,500	92,2217	243,0450	2.8354	59,297,4693
EQUIPO 4	100,800.00	2/00/84	10%	10,080.00	840.00	6	5,040	99,6598	243,0450	2.4386	12,891,3929
EQUIPO 5	196,200.00	5/05/84	10%	19,620.00	1,635.00	6	9,810	178,0520	243,0450	1.3652	13,392,3758
EQUIPO 6	500,400.00	8/03/86	10%	50,040.00	4,170.00	3	12,510	213,8920	243,0450	1.1364	14,215,7486
SUMA	1,700,400.00			170,040.00	14,170.00		72,510.00				166,568,9323
EQUIPO DE TRANSPORTE											
TRAILER	375,120.00	17/12/84	25%	93,780.00	7,815.00	6	46,890	103,2566	243,0450	2.3538	110,369,51
CAMIONETA	100,800.00	26/09/85	25%	25,200.00	2,100.00	6	12,600	145,3170	243,0450	1.6725	21,073,70
AUTOMOVIL UTILITARI	75,120.00	14/01/86	25%	18,780.00	1,565.00	6	9,390	162,5560	243,0450	1.4951	14,039,42
SUMA	551,040.00			137,760.00	11,480.00		68,880				145,482,6817
EQUIPO DE COMPUTO											
EQUIPO 1	24,000.00	5/06/85	30%	7,200.00	600.00	6	3,600	137,2510	243,0450	1.7068	6,374,90
EQUIPO 2	30,000.00	4/08/85	30%	9,000.00	750.00	6	4,500	142,3720	243,0450	1.7071	7,892,01
EQUIPO 3	35,000.00	15/05/86	30%	10,500.00	875.00	6	5,250	178,0320	243,0450	1.3652	7,167,17
EQUIPO 4	100,000.00	10/05/88	30%	30,000.00	2,500.00	1	2,500	215,8340	243,0450	1.1261	2,815.18
SUMA	189,000.00			56,700.00	4,725.00		15,850.00				24,039,27
TOTAL	4,240,440.00			454,340.00	37,875.00		202,240.00				470,736.00

(1) INPC mes en que se adquirió el bien.

(2) INPC último mes de la primera mitad del periodo de utilización.

(*) INPC MARZO 1988 ESTIMATIVO

CEDULA DE DEDUCCION FISCAL ANUAL

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V.
 INTEGRACION DE ACTIVO Y DEDUCCION FISCAL AL 31/12/98

TIPO DE ACTIVO	% DEPREC	FECHA DE ADO	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31/12/97	MESES UTILIZADO	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 1998	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31/12/98	SALDO PENDIENTE DE AMORTIZAR	FACTOR DE ACT.	DEPRECIACION FISCAL DEL EJER ACTUALIZADO	SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO
EDIFICIOS	5%	1/01/93	1,800,000	450,000	12	90,000	540,000	1,260,000	2.7865	250,785	3,761,775
MAQUINARIA Y EQUIPO											
EQUIPO 1	10%	15/01/93	225,000	110,625	12	22,500	133,125	91,875	2.7865	62,896	318,706
EQUIPO 2	10%	20/02/93	228,000	110,200	12	22,800	133,000	95,000	2.7639	63,017	325,587
EQUIPO 3	10%	18/04/94	450,000	165,000	12	45,000	210,000	240,000	2.5532	114,894	727,862
EQUIPO 4	10%	20/06/95	100,800	25,200	12	10,080	35,280	65,520	1.8358	18,505	138,786
EQUIPO 5	10%	5/05/97	196,200	11,445	12	19,620	31,065	165,135	1.1674	22,904	215,683
EQUIPO 6	10%	8/03/98	500,400	0	9	37,530	37,530	462,870	1.0522	39,489	528,521
SUMA			1,700,400	422,470		157,530	580,000	1,120,400		321,505	2,252,946
EQUIPO DE TRANSPORTE											
TRAILER	25%	17/12/95	375,120	187,560	11	93,780	281,340	93,780	1.6057	-	150,583
CAMIONETA	25%	26/09/96	100,800	31,500	12	25,200	56,700	44,100	1.3337	33,609	92,425
AUTOMOVIL	25%	14/01/97	75,120	17,215	12	18,780	35,995	39,125	1.2258	23,021	70,980
SUMA			551,040	236,275		137,760	374,035	177,005		56,630	313,988
EQUIPO DE COMPUTO											
EQUIPO 1	30%	5/06/96	24,000	10,800	12	7,200	18,000	6,000	1.3926	10,027	18,382
EQUIPO 2	30%	4/08/96	30,000	12,000	12	9,000	21,000	9,000	1.3550	12,195	24,390
EQUIPO 3	30%	15/05/97	35,000	6,125	12	10,500	16,625	18,375	1.1674	12,258	33,709
EQUIPO 4	30%	10/05/98	100,000	0	7	17,500	17,500	82,500	1.0482	18,344	104,820
SUMA			189,000	28,925		44,200	73,125	115,875		52,823	181,301
TOTAL			4,240,440	1,137,670		429,490	1,567,160	2,673,280		681,743	6,510,010

**DETERMINACION DE P.T.U.
EJERCICIO 1998.
(ART. 14 LISR)**

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES:	\$ 31,338,028
(-) INTERESES ACUMULABLES	200,500
GANANCIA INFLACIONARIA	1,080,000
Total	\$ 30,045,528
(+) INGRESOS POR DIVIDENDOS COBRADOS	225,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	403,125
UTILIDAD CAMBIARIA EXIGIBLE	0
DIF. ENTRE MONTO DE VTA. Y GANANCIA AC.	350,000
Total	\$ 31,023,651
(-) TOTAL DEDUCCIONES:	27,770,615
Menos:	
DEDUCCIONES POR VENTA DE A.F. (PERDIDA)	(45,526)
DEPRECIACION ACTUALIZADA	(681,743)
INTERES DEDUCIBLE	(825,000)
PERDIDA INFLACIONARIA	(1,085,000)
DEPRECIACION HISTORICA (% MAXIMOS)	429,490
DEPRECIACION POR VTA. DE A.F. (SALDO PEND. DE AMORTIZA	93,780
DIVENDOS REEMBOLSADOS	0
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	1,050,000
PERDIDA EN CAMBIOS	0
Total	26,908,616
BASE PARA DETERMINACION P.T.U.	4,117,035
TASA	10%
P.T.U. POR REPARTIR	\$ 411,704

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V. ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

VENTAS TOTALES		\$	30,000,000
DEV. Y DESC.TOS. S/VTAS.			<u>(837,000)</u>
VENTAS NETAS:		\$	29,163,000
COSTO DE VENTAS			<u>14,500,000</u>
UTILIDAD NETA		\$	14,663,000
GASTOS DE OPERACION			
GASTOS DE VENTA	\$ 3,250,000		
GASTOS DE ADMINISTRACION	5,750,000		<u>9,000,000</u>
UTILIDAD DE LA OPERACION		\$	5,663,000
OTROS GTOS Y PROD.			150,910
GASTOS Y PRODUCTOS FIN.			<u>646,875</u>
UTILIDAD ANTES DE ISR		\$	5,167,035
I.S.R. POR PAGAR			(978,248)
P.T.U. POR REPARTIR			<u>(411,704)</u>
RESULTADO DEL EJERCICIO		\$	<u><u>3,777,083</u></u>

5.5 CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO FISCAL Y CONTABLE.

AUTOPRECISA, S.A. DE C.V. CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO FISCAL Y CONTABLE EJERCICIO 1998

UTILIDAD (O PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO		\$ 3,777,083
(+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES:		
GANANCIA INFLACIONARIA	\$ 1,090,000	
INTERES ACUMULABLE	200,500	
ANTICIPOS A CLIENTES	0	
UTILIDAD FISCAL VENTA DE ACCIONES	0	
UTILIDAD FISCAL VTA. ACTIVO FIJO Y TERRENO	0	
INGRESO O RESULTADO FISCAL ART. 17 F.XI DE LA LISF:	0	
OTROS INGRESOS	0	1,290,500
(+) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES:		
COSTO DE VENTAS	\$ 14,252,470	
DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	429,490	
GASTOS NO DEDUCIBLES	75,000	
I.S.R.	978,248	
I.A.	0	
P.T.U.	411,704	
PERDIDA CONTABLE ENAJENACION ACC.	0	
PERDIDA CONTABLE VTA.DE TERRENO O ACTIVO FIJO	0	
DIVIDENDOS PAGADOS	150,000	
PARTICIPACION DE RESULTADOS SUBSIDIARIAS	0	
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	1,050,000	
PERDIDA CAMBIARIA	0	17,346,912
(-) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES		
PERDIDA INFLACIONARIA	\$ 1,085,000	
INTERESES DEDUCIBLES	625,000	
COMPRAS	13,500,000	
DEDUCCION DE INVERSIONES	681,743	
ANTICIPOS DE CLIENTES EJERCICIOS ANTERIORES	0	
PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACCIONES	0	
PERDIDA FISCAL VTA.DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	45,526	
MANO DE OBRA	1,725,000	
GASTOS FABRIC (S)/DEPRECIACION)	302,470	17,964,739
(-) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES		
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	\$ 403,125	
UTILIDAD CAMBIARIA	0	
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACION	0	
UTILIDAD CONTABLE EN VTA. DE ACTIVOS FIJOS	256,220	
UTILIDAD CONTABLE EN VTA. DE ACCIONES	0	
PARTICIPACION DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS	0	
INGRESOS POR DIVIDENDOS (COBRADOS)	225,000	884,345
UTILIDAD FISCAL		\$ 3,565,411
(-) PERDIDAS EJERCICIOS ANTERIORES		688,211
RESULTADO FISCAL		<u>\$ 2,877,200</u>

CONCLUSIONES

En base en el presente estudio realizado acerca de la determinación de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, de las Personas Morales Régimen General se interpretan las disposiciones fiscales de dichas leyes, para facilitar la aplicación y alcance de las obligaciones fiscales, mecanismos de cálculo de la base gravable, determinación de ingresos, análisis de deducciones, tasas de impuesto, ya que en base a esto se determinan los anticipos a cuenta del impuesto anual.

En el caso práctico he mencionado la importancia para la empresa del acreditamiento de pagos provisionales de ISR contra pagos provisionales de IA, dejando de pagar este último, cuando aquél resulta mayor.

En el caso del ajuste siendo que éste representa un cierre parcial del ejercicio, es importante considerar todas las disposiciones fiscales vigentes para llevar a cabo la determinación, en este ejemplo se obtiene un saldo a favor, que se aplica en los pagos provisionales posteriores, pues la empresa cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la LISR.

La empresa realizó sus pagos provisionales en forma normal conforme a las disposiciones vigentes, a partir de enero 1998, únicamente se incorporó en el CFF, la obligación de presentar los pagos provisionales mensuales, mediante la transmisión electrónica de datos, conforme a lo publicado en la Resolución Miscelanea se prorróga esta obligación a partir del 1° de julio de 1998, esto es a partir de la declaración provisional correspondiente al mes de junio 1998.

Las conclusiones anteriores sólo son aplicables al caso que es presentado, por cada situación se observan diferentes alternativas que la Ley prevé como la disminución ó estimación de pagos provisionales, se debe recurrir a estas opciones, para la correcta determinación evitando así pagos adicionales; ya que en el estudio realizado he mencionado diferentes tratamientos fiscales a pagos provisionales que están obligados a realizar las Personas Morales del Régimen General de Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1) CARDOSO Alonso y otros.
Manual para la implantación de las
Reformas Fiscales a partir de 1997.
12a. Edición, DOFISCAL Editores, 1997.

- 2) ISEF Ediciones fiscales
Multiagenda Fiscal 98 Correlacionada.
6a. Edición, 1998

- 3) RODRIGUEZ Lobato Raúl
Derecho Fiscal.
2a. Edición, Editorial HARLA, 1993

- 4) DOMINGUEZ Orozco Jaime
Pagos provisionales del I.S.R. y el I.A.
15a. Edición, Ediciones fiscales ISEF, 1998.

5) IDC Información Dinámica de Consulta.

Servicio Quincenal de Consultoría Empresarial

Sección Fiscal No. 38 Julio 97

6) BERBERA Editores, S.A., de C.V.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

17a. Edición 1997.

7) PAF Prontuario de Actualización Fiscal.

SICCO Rev. Num. 160, Junio 1997.